



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ROCAH S.A.S.
INCIDENTADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO	05001 40 03 028 2021 01251 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTADA

Para resolver la solicitud de aclaración elevada por la parte incidentada, respecto de la declaratoria de nulidad dictada el 21 de enero adiado y, encontrándose dentro del término legal para ello; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescribe el Código General del Proceso, normativa aplicable al caso en concreto, en tratándose de solicitudes de este tipo, que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (subrayado y negrita intencional) (...)¹.

Es este, entonces, un remedio procesal que permite al órgano jurisdiccional autor de la providencia, subsanar las deficiencias de índole material o conceptual de la decisión, para integrarla en consonancia con las cuestiones que deben ser resueltas en ella, corrigiendo las omisiones o ambigüedades que pueda presentar, pero bajo el entendido de que mediante el uso de esa facultad no puede llegarse,

¹ Art. 285 CGP.

por el mismo juez unipersonal o colegiado, a alterar, reformar o modificar las resultas que determinan el contenido de la sentencia proferida².

Dirigiendo la atención a la solicitud de aclaración elevada por el profesional de derecho, es diáfano que la inconformidad se afinca en la persona sobre la cual recae la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela. Ahora, siendo que no es ésta la vía para encausar su desconcierto, si se tiene en cuenta que fue el *a quo* quien dirigió el trámite incidental (requerimiento previo, apertura y sanción) en contra del señor Cesar Prado Villegas y no esta operadora judicial, surge incuestionable el rechazo de la aclaración, principalmente, porque dicha decisión deberá modificarla aquel funcionario.

Y en todo caso huelga advertir que, en ningún momento el escrito del Banco de Occidente S.A. da cuenta de que el funcionario acusado de cumplir la orden no funge como empleado de aquella corporación, tan solo se avizora que la responsabilidad de hacer cumplir el fallo de tutela recae supuestamente sobre el señor Wilson Henry Abril Niño, en calidad de Gerente de Procesos Judiciales y, a su vez, Representante Legal para Efectos Judiciales y Prejudiciales, pero no sobre aquel.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGA la solicitud de aclaración elevada por la parte incidentada, respecto de la declaratoria de nulidad del 21 de enero adiado, dictada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Surtida la notificación de este auto, se **ORDENA** remitir las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

² Auto de 24 de junio de 2007. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente. 4504.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 012

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 31 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9eac0a4f7895f7babf1c21d9e4764aaa7deed828aeb7195528c6f685850266

Documento generado en 28/01/2022 02:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>